

Resolución N° 490

Neuquén, 4 de mayo de 2011.-

Visto:

La Resolución Técnica N° 27 de la FACPCE "Normas Contables Profesionales: Modificaciones a las Resoluciones Técnicas Nos. 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24", y la aprobación por parte de este Consejo Profesional de la Resolución Técnica N° 26, con las modificaciones incorporadas por la Circular de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera N° 1 y por la Resolución Técnica N° 29; y;

Considerando:

Que a partir de su vigencia, la Resolución Técnica N° 26 de la FACPCE, con las modificaciones efectuadas por la Circular de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera N° 1 y la Resolución Técnica N° 29, será de aplicación obligatoria para entidades que se encuentran bajo el control de la Comisión Nacional de Valores e incluidas en el régimen de oferta pública de la Ley N° 17.811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen, con excepciones, y en forma optativa para el resto de las entidades, como así también la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PyMES);

Que en virtud de la aprobación de la citada norma, es necesario realizar ciertas modificaciones a la actual normativa contable con la misma vigencia que aquella, en función de lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 27 de la FACPCE;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN RESUELVE

Artículo 1º: Aprobar la Resolución Técnica N° 27 de la FACPCE "Normas Contables Profesionales: Modificaciones a las Resoluciones Técnicas 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24" como norma profesional en jurisdicción de este Consejo Profesional, con vigencia obligatoria para los estados contables correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1º de enero de 2012 – inclusive- y para los estados contables de períodos intermedios correspondientes a dichos ejercicios, admitiéndose su aplicación anticipada para los estados financieros correspondientes al ejercicio anual que se inicie a partir del 1º de enero de 2011 – inclusive- y para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes al referido ejercicio, que como Anexo I se adjunta a la presente Resolución y forma parte de la misma.

Artículo 2º: Comuníquese, regístrese y archívese.

Fdo.: Cra. Guadalupe Molinaroli, Presidente; Cr. Patricio J. Chrestia, Secretario; Cr. Hernan. F. Alegre, Tesorero; Cr. Mario G. Pérez, Consejero; Cr. Mauro Sebastian Di Lucente, Consejero; Cr. Fernando A. Rodríguez de Hoz, Consejero.

ANEXO I RESOLUCIÓN N° 490

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 27

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES:

Modificaciones a las Resoluciones Técnicas 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24

SEGUNDA PARTE

Modificaciones a las normas contables profesionales vigentes

1. Insertar una llamada al título de las Resoluciones Técnicas 6, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 con el siguiente texto:

Las presentes normas son aplicables a todos los estados contables para ser presentados a terceros, excepto los que emitan aquellos entes que, en forma obligatoria u opcional, apliquen las Normas de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 26 (**Normas contables profesionales: Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (“NIIF para las PyMES”)**).

2. Nuevo texto de la sección D “Información por segmentos”, capítulo II “Normas comunes a todos los estados contables” de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 9:

Los entes que opten por aplicar la sección 8 (Información por segmentos) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18 deben presentar la información por segmentos de acuerdo con dicha sección.

3. Eliminar el penúltimo párrafo de la sección A (Estructura y contenido) del Capítulo IV (Estado de Resultados) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 9.

4. Nuevo texto de la sección D (Resultado por acción ordinaria) del capítulo IV (Estado de Resultados) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 9:

Las sociedades que opten por aplicar la sección 9 (Resultado por acción ordinaria) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18 deben presentar la información sobre el resultado por acción ordinaria, de acuerdo con dicha sección.

5. Sustituir el nombre de la Resolución Técnica N° 16, por el siguiente:

Marco Conceptual de las normas contables profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N° 26.

6. Eliminar el último párrafo de la sección 1 (Introducción) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16.

7. Nuevo texto de la primera parte del último párrafo de la sección 4.2.7.2 (Costos financieros: Tratamiento alternativo permitido) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17:

El monto de los costos financieros susceptibles de activación podrá incluir a los costos financieros provenientes de la financiación con capital propio invertido, en la medida que se cumplan las condiciones siguientes: ...

8. Reemplazar el tercer párrafo de la sección 5.3 (Otros créditos en moneda) de la segunda parte de la Resolución técnica N° 17, por el siguiente:

Los activos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal o por su valor descontado, en los términos del párrafo anterior. El criterio elegido para su medición no podrá cambiarse en los siguientes ejercicios.

9. Reemplazar el texto del segundo párrafo de la sección 5.15 (Otros pasivos en moneda) de la segunda parte de la Resolución técnica N° 17, por los siguientes:

En la medición de las contingencias y de los pasivos por planes de pensiones, en cada fecha de cierre de los estados contables, se está realizando una nueva medición, por lo que corresponde aplicar la tasa del momento de la medición.

Los pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal o por su valor descontado, en los términos de los párrafos anteriores. El criterio elegido para su medición no podrá cambiarse en los siguientes ejercicios.

10. Nuevo texto de la sección 8.1 (Criterio general), de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18:

Las normas detalladas en esta sección 8 (Información por segmentos) serán optativas. Los entes que presenten la información por segmentos deben respetar las normas contenidas en esta sección. Cuando un ente presente estados consolidados, la información por segmentos que se exponga será la referida a ellos

11. Nuevo texto de la sección 9.1 (Criterio general), de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18:

Las normas detalladas en esta sección 9 (Resultados por acción ordinaria) serán optativas. Los entes que presenten los resultados por acción deben respetar las normas contenidas en esta sección.

12. Agregar las fechas de las fuentes al Anexo de la Resolución Técnica N° 21 (Fundamentos de esta Resolución Técnica), según el siguiente detalle:

NIC 27: versión revisada en el año 2000

NIC 28: versión revisada en el año 2000

SIC 3: versión de julio de 1997

NIC 22: versión revisada en 1998

NIC 7: versión revisada en 1992

NIC 24: versión reordenada en 1994.